

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo doce de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00070-01 de LUZ DARY AGUILAR contra ROSA HELENA QUIJANO ARMERO, COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN, INSPECCION DE POLICIA DE USAQUEN Y ESTACION DE POLICIA DE USAQUEN.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Febrero 24 de 2022 proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LUZ DARY AGUILAR acude a esta judicatura a través de apoderado, para que les sean tutelados sus derechos Fundamentales a la vivienda digna, igualdad, integridad personal y dignidad,

Narra la accionante en sus hechos que es propietaria y poseedora de la construcción y mejoras de los apartamentos del tercer y cuarto (4º) piso del inmueble ubicado en la Calle 158 A No. 8 A -27, Barrio Alta Blanca, de Bogotá, desde enero el año 2014, fecha en que levantó la construcción, junto con su compañero permanente ESTEBAN QUIJANO ARMERO, siendo su domicilio marital y actualmente su domicilio personal ante la muerte su compañero.

Señala que Desde el momento en que realizó la construcción de los apartamentos de los pisos tercero y cuarto de la dirección mencionada, ha venido ejerciendo la posesión como señora y dueña de los mismos, de manera quieta, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida y habita o reside en el apartamento del 4 piso.

Que el día 26 de enero 2022, aproximadamente a las 10:30 de la noche, fue a abrir la puerta de acceso común de los apartamentos del segundo, tercer y cuarto piso bien inmueble de la Calle 158 A No. 8 A -27/29, Barrio Alta Blanca, como siempre lo hacía con sus llaves y no pudo abrir la puerta ni ingresar. Dice que La señora ROSA ELENA QUIJANO ARMERO, fue la persona que impidió e impide que ingrese a su domicilio, por la puerta de ingreso común a los pisos 2º, 3º y 4º ; la

querellada habita en el segundo piso, y en meses pasados invadió de manera violenta el tercer piso.

Manifiesta que para poder ingresar a su apartamento y domicilio ha solicitado colaboración al Cuadrante 11 de Policía, del Barrio Villa Nidya, de esta ciudad; se ha comunicado con la Línea Purpura; ha solicitado la intervención de la personería; acudió a los Bomberos, ha solicitado medida de protección al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., radicado 202-616; acudido a la Comisaria de Familia de Usaquén; a la Inspección de Policía de Usaquén, a la Estación Policía de Usaquén y a la Secretaria Distrital de la Mujer, ya que se encuentra en total estado de indefensión, no tiene donde dormir, no tiene ropa, sus pertenencias y dinero se encuentran en su domicilio, se halla totalmente desprotegida y a la fecha ninguna autoridad le ha ofrecido o prestado algún tipo de amparo para poder ingresar a su domicilio.

Indica que varias oportunidades llamó a la policía del cuadrante, los cuales han acudido y han intentado hablar con la señora ROSA ELENA QUIJANO, quien no ha accedido a darle llave de ingreso, le dice que ella lo único que tiene que hacer, es llevar un carro para que saque sus cosas, con lo que está reconociendo que si tiene sus pertenencias en el apartamento del cuarto piso.

Dice que La protección del domicilio se basa en la necesidad de que se le restablezcan sus derechos, ya que esta totalmente desamparada, desprotegida, sola, viuda e indefensa y sin un lugar donde dormir o vivir. Que El inmueble del caso con nomenclatura específica Calle 158 A No. 8 A -27-29, Barrio Alta Blanca, es objeto de un proceso de sucesión que culminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 13 de junio de 2019, que se adelantó en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, donde se aportó documento la accionada y otros suscribieron acuerdo de respetar las mejoras o la construcción del tercer y cuarto piso de la citada edificación a favor de ESTEBAN QUIJANO ARMERO, su compañero permanente.

Señala que ESTEBAN QUIJANO ARMERO, falleció el día 11 de julio de 2020, a causa del COVID-19, y en tal razón inicio el proceso de unión marital de hechos y existencia de la sociedad patrimonial de hecho, el cual se adelanta en el, el cual cuenta con auto admisorio de la demanda de fecha 4 de febrero de 2021 y con diligencia de audiencia de trámite fijada para el día 4 de abril de 2022.

Refiere que desde la muerte de ESTEBAN QUIJANO ARMERO, compañero, está ha sido víctima de persecución permanente por parte de la accionada, a quien ahora le impide el ingreso a su apartamento del 4º piso, el cual es su domicilio o residencia, habiendo sido con anterioridad víctima de despojo del apartamento del piso del

mismo inmueble, por la misma accionada, quien perturbo a los arrendatarios para que se fueran del apartamento y luego invadirlo.

Refiere que ha agotado todos los mecanismos judiciales civiles y penales; Inspección de Policía y Policía Nacional; Comisaria de Familia, Personería, Secretaria Distrital de la Mujer y Línea Purpura y en ninguna de dichas instituciones ha brindado solución alguna y menos inmediatez, para evitar el riesgo, maltrato, tortura, impotencia ante la desprotección y el ser impedida de ingresar a su domicilio, corriendo peligro en la calle.

Que a raíz de la intervención de la Secretaria de la Mujer, se obtuvo una medida de protección por parte de la Comisaria 1ª de Familia Usaqué 1, en la cual ordena cesar todo acto de violencia agresión amenaza intimidación o acoso y en general cualquier tipo de violencia, remitiendo oficio comunicando la medida de protección, acudiendo a la Comandancia de Estación de Policía de Usaqué, donde se emitió una acta de fecha 11 de febrero del 2022, en que se señaló que se trataba de actualizar y dar a conocer las medidas de autoprotección sin ningún efecto ni consecuencia porque de igual manera la accionada no permitió el ingreso al inmueble y ni siquiera abrió la puerta para atender a la policía del cuadrante que la acompañó.

Dice que se solicito amparo de domicilio ante la Inspección de Policía de Usaqué, y se formuló querella por perturbación a la posesión, la cual quedó radicada con el No. 20225110018192 y solicitud de protección del domicilio que fuera radicada bajo el No. 20225110014012, sin que se haya realizado ninguna actuación por esa institución, cuando el artículo 82 del Código de Policía, señala que los efectos de la protección del domicilio son inmediatos.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos fundamentales y se de trámite a esta tutela como mecanismo transitorio y urgente para amparar el domicilio y en general todos los Derechos Constitucionales y Fundamentales que le asisten como son el de igualdad, integridad personal- dignidad, vivienda digna, debido proceso y demás que resulten vulnerados. Que se disponga el restablecimiento de su domicilio. Que se dispongan medidas provisionales que sean necesarias para su protección y se oficie a la Policía Nacional, para cumplimiento y efecto.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, fue admitida mediante providencia de febrero 15 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 1 C DISTRITAL DE POLICÍA.

A través de su representante legal da respuesta indicando que Es cierto que ante la Alcaldía Local de Usaquén se radicó querella policiva por perturbación a la posesión por parte del Doctor HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO en representación de LUZ DARY AGUILAR la cual fue registrada con el número 20225110018192. Sin embargo, al realizar consulta en el aplicativo ARCO mediante el cual se lleva a cabo el reparto de los asuntos de competencia de los Inspectores de Policía y se registran las actuaciones en los respectivos procesos policivos, se encuentra que con el radicado mencionado no se ha generado número de expediente y menos aún se ha realizado asignación por reparto a las Inspecciones de Policía de Usaquén.

Que al no existir asignación por reparto, mal podría el despacho abrogarse el conocimiento de la querella instaurada. En cuanto al proceso por Protección al Domicilio que aparece radicado con el número 20225110014012 igualmente se realiza consulta en el aplicativo ARCO, y se encuentra que ésta aún no ha sido registrada en el sistema y por consiguiente no tiene asignado número de expediente y no ha sido repartida a las inspecciones de Policía razón por la cual no se ha proferido auto de inicio.

Dice que es cierto que ante la Alcaldía Local de Usaquén se radicó querella policiva por perturbación a la posesión por parte del Doctor HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO en representación de LUZ DARY AGUILAR la cual fue registrada con el número 20225110018192.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN

Da respuesta el Jefe de asuntos de la policía metropolitana de Bogotá, solicitando la declaratoria de improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no son competentes para adelantar actuaciones relacionadas con las reclamaciones de la parte demandante. Que las querellas alusivas en la demanda, corresponden a las autoridades públicas constituidas.

POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA

Dice que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Policía Nacional no es la competente para resolver las peticiones de la accionante toda vez que no ha tenido ninguna intervención en el asunto. Que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Solicita se declare la falta de legitimación por pasiva.

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN UNO

Dice que los hechos expuestos por la accionante se pusieron en conocimiento de ese Despacho el día primero (01) de febrero de 2022 por medio de diligencia de atención al conflicto familiar RUG 186-2022. Posteriormente, el día nueve (09) de febrero de 2022 se realiza la apertura de la medida de protección N°139-2022 a petición de la señora LUZ DARY AGUILAR por los mismos hechos narrados en la atención al conflicto familiar, a la fecha los mismos no se han probado ya que la fecha para audiencia de trámite, pruebas y fallo de que trata el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 se encuentra calendada para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 09.30 a.m.

Que ese Despacho actuando dentro del marco de sus competencias, al realizar la apertura de la MP N°139-2022 RUG 186-2022, como medida preventiva emitió medidas de protección provisionales a fin de salvaguardar los derechos inherentes a la señora LUZ DARY AGUILAR, dentro de un contexto de violencia intrafamiliar. Se ofició al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén con el fin de brindar apoyo policivo a la tutelante cuando así lo requiriera, se realiza el ofrecimiento de cupo en casa refugio a la señora LUZ DARY AGUILAR el cual no acepta, y, esta Comisaría notifica del auto que avoca conocimiento sobre la apertura de la MP N°139-2022 RUG 186-2022 a la señora ROSA ELENA QUIJANO ARMERO a fin de ordenarle se ABSTENGA DE MANERA INMEDIATA, de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica en contra de la tutelante entre tanto no se adelante la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 09.30 a.m.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela-.

El Juzgado 67 Civil Municipal convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de febrero 24 de 2022 negó la tutela. Decisión que fue impugnada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Frente a los derechos fundamentales indicados por las accionantes como vulnerados, *el derecho a la vivienda digna* la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar *propio o ajeno* que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “*vivienda digna*” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, la Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (*incluida la socioeconómica*), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda.

En varios pronunciamientos, la Corte ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aun cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto.

El derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El **debido proceso administrativo**, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Del caso concreto

La accionante está solicitando, que se disponga el restablecimiento de su domicilio. Que se dispongan medidas

provisionales que sean necesarias para su protección y se oficie a la Policía Nacional, para cumplimiento y efecto de las mismas.

De los hechos narrados y la respuesta dada por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que la accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso comporta una típica perturbación a la posesión lo que debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional.

No es competencia del Juez constitucional lo solicitado en tutela, por cuanto existen los medios judiciales ordinarios a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 24 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero : Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d99e764c235d10a2e5f935cb7c01d4659db4d4606c35f42bc614f6c5015f4**

Documento generado en 12/05/2022 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>